

CONSTANCIA SECRETARIAL: MARZO 5/2021 A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00078-00 . En la demanda se indica la dirección física del demandado donde recibirá notificaciones personales.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Sria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) .

**RADICACIÓN: 170014003003-2021-00078-00**

LIBARDO ARANGO OSPINA quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora YANIVI ZULUAGA CIFUENTES, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representadas en 4 letras de cambio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo (a excepción de uno) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de LIBARDO ARANGO OSPINA quien actúa mediante apoderado judicial y en contra de la señora YANIVI ZULUAGA CIFUENTES persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.000.000.00 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de octubre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
3. Por la suma de \$ 1.000.000.00 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018.
4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de octubre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.
5. Por la suma de \$ 300.000.00 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 03 de noviembre de 2018.
6. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de noviembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique
7. No se librá mandamiento de pago por la suma de \$ 200.000.00 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, ya que la obligación no es clara como quiera que la suma representada en números no coincide con la suma escrita.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00078-00

Me.

